

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA DE FAMILIA No. 044

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio Caldas, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Divorcio de Matrimonio Civil por mutuo acuerdo
Demandantes: CLAUDIA GASDALY SANCHEZ RESTREPO y
JASON GUTIERREZ ROBIRA
Apoderado: SAMUEL VINASCO VINASCO
Radicado: 176143184001-2023-00097-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Proferir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO** instaurado a través de apoderado judicial por los señores **CLAUDIA GASDALY SANCHEZ RESTREPO y JASON GUTIERREZ ROBIRA**.

II- ANTECEDENTES

1- FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

Los señores **CLAUDIA GASDALY SANCHEZ RESTREPO y JASON GUTIERREZ ROBIRA** contrajeron matrimonio civil el día 11 de noviembre de 2011 en la Notaría de Maicao, Guajira, el cual fue registrado en ese mismo Despacho Notarial, bajo el indicativo serial No. 5801379.

Los esposos **CLAUDIA GASDALY SANCHEZ RESTREPO y JASON GUTIERREZ ROBIRA** procrearon fruto de su unión, a los menores JAKON STEBAN GUTIERREZ SANCHEZ y ALLISON LAYEUZKA GUTIERREZ SANCHEZ.

De común acuerdo los señores **CLAUDIA GASDALY SANCHEZ RESTREPO y JASON GUTIERREZ ROBIRA** manifiestan al promover este trámite, su deseo de consuno de dar por terminado su matrimonio civil, conviniendo así mismo todos los

aspectos referentes a los derechos y deberes parentales respecto de sus menores hijos JAKON STEBAN GUTIERREZ SANCHEZ y ALLISON LAYEUZKA GUTIERREZ SANCHEZ, mismos que se encuentran contenidos en la Resolución emitida por la DEFENSORA DE FAMILIA DEL ICBF CENTRO ZONAL DE OCCIDENTE, DRA. GENNITH DEL ROSARIO URBANO ZAMBRANO, de fecha 17 de agosto de 2022 por medio de la cual fija obligaciones provisionales respecto de los menores JAKON STEBAN GUTIERREZ SANCHEZ y ALLISON LAYEUZKA GUTIERREZ SANCHEZ, y a cargo de sus padres, señores CLAUDIA GASDALY SANCHEZ RESTREPO y JASON GUTIERREZ ROBIRA.

2- PRETENSIONES

1. Que se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil de los señores **CLAUDIA GASDALY SANCHEZ RESTREPO y JASON GUTIERREZ ROBIRA.**

2. Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los señores **CLAUDIA GASDALY SANCHEZ RESTREPO y JASON GUTIERREZ ROBIRA.**

3. Que se declare que los señores **CLAUDIA GASDALY SANCHEZ RESTREPO y JASON GUTIERREZ ROBIRA,** en lo sucesivo tendrán residencias separadas y que no se deberán alimentos entre sí.

4. Que se ordene la inscripción del fallo, en el registro de matrimonio y los de nacimiento de los señores **CLAUDIA GASDALY SANCHEZ RESTREPO y JASON GUTIERREZ ROBIRA.**

5. Que se apruebe el acuerdo al que llegaron respecto de su vida en lo sucesivo y los deberes y derechos parentales frente a los menores JAKON STEBAN GUTIERREZ SANCHEZ y ALLISON LAYEUZKA GUTIERREZ SANCHEZ, ratificándose las disposiciones contenidas en la Resolución emitida por la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal de Occidente el 17 de agosto de 2022 que se contrae e lo siguiente:

Respecto a la cuota alimentaria a favor de los niños JAKON STEBAN GUTIERREZ SANCHEZ y ALLISON LAYEUZKA GUTIERREZ SANCHEZ, quienes se encuentran bajo el cuidado personal de la señora CLAUDIA GASDALY SANCHEZ RESTREPO, su progenitor, el señor JASON GUTIERREZ ROBIRA, suministrará la suma de QUINIENTOS MIL PESOS mensuales por los dos niños, que serán consignados en la cuenta de ahorros BANCOLOMBIA a nombre de la señora CLAUDIA GASDALY SANCHEZ RESTREPO los días 30 de cada mes, suma que será reajustada de acuerdo al SMLMV o IPC que decreta el gobierno nacional para cada año a partir del mes de enero de 2023.

El señor JASON GUTIERREZ ROBIRA proporcionará a los menores JAKON STEBAN GUTIERREZ SANCHEZ y ALLISON LAYEUZKA GUTIERREZ SANCHEZ DOS MUDAS DE ROPA COMPLETAS por valor de 250.000 pesos en los meses de julio y diciembre de cada año y esta suma será reajustada de acuerdo al SMLMV o IPC que decreta el gobierno nacional para cada año a partir del mes de enero de 2023.

Los señores CLAUDIA GASDALY SANCHEZ RESTREPO y JASON GUTIERREZ ROBIRA se encargarán de sufragar por mitad, los gastos de educación y salud en lo no cubierto por el POS de los menores JAKON STEBAN GUTIERREZ SANCHEZ y ALLISON LAYEUZKA GUTIERREZ SANCHEZ.

Ante cualquier diferencia en las obligaciones aquí dispuestas, los señores CLAUDIA GASDALY SANCHEZ RESTREPO y JASON GUTIERREZ ROBIRA, quedarán en libertad de acudir a la jurisdicción de familia para dirimir las.

III- TRÁMITE DE LA INSTANCIA:

ADMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DE DEMANDA

La demanda fue arribada vía correo electrónico, el día 1 de junio de 2023 y de manera posterior se arribó por parte del abogado promotor corrección de la misma.

Su admisión se llevó a cabo el día 7 de junio de 2023, a través de interlocutorio IFN-277, en el cual, entre otras cosas, el despacho dispuso darle el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria que tratan los artículos 577 a 580 del Código General del Proceso.

La notificación del auto admisorio de la demanda al Personero Municipal y Defensor de Familia, se realizó el día 16 de junio de 2023, mismos que guardaron silencio.

Surtida dicha notificación, este Despacho profirió el auto IFN- 318 del 6 de julio de 2023, a través del cual se resuelve proferir la sentencia de manera anticipada y de forma escritural.

De manera posterior y ante el requerimiento hecho por el Juzgado a los contrayentes en el sentido de ratificarse frente a la pretensión de avalar el acuerdo expuesto por su apoderado judicial, en escritos separados manifestaron al Juzgado que convalidaban dicho pedimento, por lo que pasó de nuevo el asunto a consideración de este fallador para decidir de fondo.

IV- MEDIOS PROBATORIOS

Documentales:

Copia de Registros Civiles de Nacimiento de los señores CLAUDIA GASDALY SANCHEZ RESTREPO y JASON GUTIERREZ ROBIRA y de los menores JAKON STEBAN GUTIERREZ SANCHEZ y ALLISON LAYEUZKA GUTIERREZ SANCHEZ; Copia de Registro Civil de Matrimonio de los señores CLAUDIA GASDALY SANCHEZ RESTREPO y JASON GUTIERREZ ROBIRA; Copia de los documentos de identidad de los señores CLAUDIA GASDALY SANCHEZ RESTREPO y JASON GUTIERREZ ROBIRA; Copia del acto administrativo RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL LA DEFENSORA DE FAMILIA DEL ICBF CENTRO ZONAL DE OCCIDENTE DRA. GENNITH DEL ROSARIO URBANO ZAMBRANO, de fecha 17 de agosto de 2022 por medio de la cual fija obligaciones provisionales respecto de los menores JAKON STEBAN GUTIERREZ SANCHEZ y ALLISON LAYEUZKA GUTIERREZ SANCHEZ, y a cargo de sus padres, señores CLAUDIA GASDALY SANCHEZ RESTREPO y JASON GUTIERREZ ROBIRA.

V. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales:

Los requisitos indispensables para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos en el presente caso.

Este juzgador es el competente para conocer del proceso por la naturaleza del asunto, como quiera que se inició de manera contenciosa.

La demanda satisfizo las exigencias legales (artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Quienes concurren al proceso son personas naturales y, como tales, tienen capacidad de goce, y como son mayores de edad pueden comparecer en juicio por sí mismas, además de estar representados por abogados inscritos.

2. Problema jurídico:

¿En el presente asunto confluyen los elementos estructurales para que se declare el Divorcio del Matrimonio Civil Divorcio de los señores **CLAUDIA GUSDALY SANCHEZ RESTREPO y JASON GUTIERREZ ROBIRA** por la causal de Mutuo Acuerdo, disponiendo así mismo las decisiones consecuenciales y aprobando el convenio al que llegaron los cónyuges respecto de los derechos y deberes parentales sobre sus menores hijos, contenidas en la Resolución emitida por la DEFENSORA DE FAMILIA DEL ICBF CENTRO ZONAL DE OCCIDENTE DRA. GENNITH DEL ROSARIO URBANO ZAMBRANO, de fecha 17 de agosto de 2022 por medio de la cual fija obligaciones provisionales respecto de los menores JAKON STEBAN GUTIERREZ SANCHEZ y ALLISON LAYEUZKA GUTIERREZ SANCHEZ?

3. Tesis del Despacho:

En el presente asunto, si se reúnen las condiciones jurídicas sustanciales y procedimentales para acceder a la sobreviviente pretensión de la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil contraído el día 11 de noviembre de 2011 en la Notaría de Maicao, Guajira, así como las decisiones consecuenciales, tales como la declaración de la disolución de la sociedad conyugal formada por los ex cónyuges y la ratificación de las disposiciones contenidas en la Resolución emitida por la DEFENSORA DE FAMILIA DEL ICBF CENTRO ZONAL DE OCCIDENTE DRA. GENNITH DEL ROSARIO URBANO ZAMBRANO, de fecha 17 de agosto de 2022 por medio de la cual fija obligaciones provisionales respecto de los menores JAKON STEBAN GUTIERREZ SANCHEZ y ALLISON LAYEUZKA GUTIERREZ SANCHEZ, por no encontrarlo contrario al ordenamiento legal.

4.- Premisas que soportan las tesis del Despacho:

4.1. Fácticas:

a) Los señores **CLAUDIA GASDALY SANCHEZ RESTREPO y JASON GUTIERREZ ROBIRA** contrajeron matrimonio civil el día 11 de noviembre de 2011 en la Notaría Única del municipio de Maicao, La Guajira.

c) Los señores **CLAUDIA GASDALY SANCHEZ RESTREPO y JASON GUTIERREZ ROBIRA** durante su vínculo matrimonial procrearon dos hijos de nombres JAKON STEBAN GUTIERREZ SANCHEZ y ALLISON LAYEUZKA GUTIERREZ SANCHEZ, quienes son menores de edad.

c) Los señores **CLAUDIA GASDALY SANCHEZ RESTREPO y JASON GUTIERREZ ROBIRA** promueven la presente acción encaminada a que se declare el Divorcio de su vínculo matrimonial civil, invocando como causal de divorcio la del mutuo acuerdo, presentando también la solicitud de que se convaliden las disposiciones Resolución emitida por la DEFENSORA DE FAMILIA DEL ICBF CENTRO ZONAL DE OCCIDENTE DRA. GENNITH DEL ROSARIO URBANO ZAMBRANO, de fecha 17 de agosto de 2022 por medio de la cual fija obligaciones provisionales respecto de los menores JAKON STEBAN GUTIERREZ SANCHEZ y ALLISON LAYEUZKA GUTIERREZ SANCHEZ.

4.2. Normativas y jurisprudenciales:

Según las voces del artículo 113 del Código Civil "El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente" De conformidad con los artículos 176, 178 y 179 del Código Civil, por el hecho del matrimonio se contraen entre los cónyuges deberes de marido o padre y de esposa o madre; de cohabitar con su cónyuge y, por tanto, posibilidad de poder tener relaciones sexuales como actos propios de la institución matrimonial, también deberes, de fidelidad, de socorro, de ayuda mutua, de fijar residencia de común acuerdo, de vida común familiar, de compartir gastos para el cuidado personal de los hijos y para su crianza, educación, establecimiento y el de dar alimentos. La violación de cualquiera de estos deberes y obligaciones es causal de divorcio o de separación de cuerpos.

La causal de divorcio invocada, se encuentra establecida en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, en el numeral 9º que prescribe "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido mediante sentencia".

Es de anotar que, para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado en calidad de apoderado judicial facultado con poderes expresos como en el caso que nos ocupa.

Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, pues, quien sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, con sus hijos y con la sociedad conyugal.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el Juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero

hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respeto debido a las personas.

El tratadista español ALFREDO CABALLERO GEA, citado por HERNÁN GÓMEZ PIEDRAHÍTA, afirma que:

"... la moderna tendencia del derecho de familia es reconocer en el divorcio la confirmación de la ruptura matrimonial, sin que ello implique la existencia de cónyuge inocente y de cónyuge culpable.

Primero se establecen causales de separación de cuerpos, y luego de determinado tiempo, al comprobarse el rompimiento definitivo del matrimonio, se puede obtener el divorcio.

O sea, se llega al divorcio por la vía previa de la separación de cuerpos..."

"De esta forma, el Consejo de Europa, en su reunión del 20 de agosto de 1980, dice:

"Toda la legislación en materia de divorcio debe tener por objeto reforzar y no debilitar la estabilidad del matrimonio y, en los casos lamentables en que el matrimonio ha fracasado, permitir que la cáscara legal vacía se disuelva con el máximo de equidad, el mínimo de amargura, de tristeza y de humillación".

"Subrayo esta idea -continúa diciendo CABALLERO-:

Un mínimo de dificultades cuando el matrimonio es verdaderamente un fracaso, porque corresponde a la modernísima concepción del divorcio que ha superado al divorcio por culpa e incluso divorcio remedio.

Se trata del divorcio como constatación o verificación del fracaso matrimonial. El divorcio es así, el reconocimiento de la ruptura matrimonial y de todas las consecuencias civiles que ello conlleva. La ruptura es anterior al divorcio y el divorcio sólo la posibilidad legal de declarar concluido algo que la propia realidad ha destruido antes" (Resalta el despacho).

Así las cosas, la comprobación de la causal que ahora proponen las partes para pedir el Divorcio de su matrimonio Civil, es una pretensión que no fue debilitada ni restada en su eficacia, por el contrario las manifestaciones de la demandada en ultimas conducen a que se acceda a lo deprecado y declarar las consecuencias jurídicas de la terminación de dicho vínculo, con la convalidación de las obligaciones contenidas en la Resolución emitida por la DEFENSORA DE FAMILIA DEL ICBF CENTRO ZONAL DE OCCIDENTE DRA. GENNITH DEL ROSARIO URBANO ZAMBRANO, de fecha 17 de agosto de 2022, respecto de sus deberes y obligaciones con relación a los menores JAKON STEBAN GUTIERREZ SANCHEZ y ALLISON LAYEUZKA GUTIERREZ SANCHEZ por no ser contrarias a la ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** contraído el día 11 de noviembre de 2011 en la Notaría Única de Maicao, Guajira, por los señores **CLAUDIA GASDALY SANCHEZ RESTREPO y JASON GUTIERREZ ROBIRA**, por la causal del mutuo consentimiento.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los señores **CLAUDIA GASDALY SANCHEZ RESTREPO y JASON GUTIERREZ ROBIRA**, liquidación que podrán efectuar las partes por cualquiera de los medios legales existentes, los cónyuges en lo sucesivo tendrán residencias separadas y cada uno velará por su propia subsistencia.

TERCERO APROBAR y CONVALIDAR las obligaciones parentales contenidas en la Resolución emitida por la DEFENSORA DE FAMILIA DEL ICBF CENTRO ZONAL DE OCCIDENTE DRA. GENNITH DEL ROSARIO URBANO ZAMBRANO, de fecha 17 de agosto de 2022 por medio de la cual fija obligaciones provisionales respecto de los menores JAKON STEBAN GUTIERREZ SANCHEZ y ALLISON LAYEUZKA GUTIERREZ SANCHEZ consistentes en:

Respecto a la cuota alimentaria a favor de los niños JAKON STEBAN GUTIERREZ SANCHEZ y ALLISON LAYEUZKA GUTIERREZ SANCHEZ, quienes se encuentran bajo el cuidado personal de la señora CLAUDIA GASDALY SANCHEZ RESTREPO, su progenitor, el señor JASON GUTIERREZ ROBIRA suministrará la suma de QUINIENTOS MIL PESOS mensuales por los dos niños, que serán consignados en la cuenta de ahorros BANCOLOMBIA a nombre de la señora CLAUDIA GASDALY SANCHEZ RESTREPO los días 30 de cada mes, suma que será reajustada de acuerdo al SMLMV o IPC que decreta el gobierno nacional para cada año a partir del mes de enero de 2023.

El señor JASON GUTIERREZ ROBIRA proporcionará a los menores JAKON STEBAN GUTIERREZ SANCHEZ y ALLISON LAYEUZKA GUTIERREZ SANCHEZ DOS MUDAS DE ROPA COMPLETAS por valor de 250.000 pesos en los meses de julio y diciembre de cada año y esta suma será reajustada de acuerdo al SMLMV o IPC que decreta el gobierno nacional para cada año a partir del mes de enero de 2023.

Los señores CLAUDIA GASDALY SANCHEZ RESTREPO y JASON GUTIERREZ ROBIRA se encargarán de sufragar por mitad, los gastos de educación y salud en lo no cubierto por el POS de los menores JAKON STEBAN GUTIERREZ SANCHEZ y ALLISON LAYEUZKA GUTIERREZ SANCHEZ.

Ante cualquier diferencia en las obligaciones aquí dispuestas, los señores CLAUDIA GASDALY SANCHEZ RESTREPO y JASON GUTIERREZ ROBIRA, quedarán a la libertad de acudir a la jurisdicción de familia para dirimir las.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el correspondiente Registro Civil de Matrimonio y nacimiento de los ex cónyuges. Así como en el Libro de Varios de las mismas oficinas. Líbrense los oficios pertinentes y anéxese la copia correspondiente.

QUINTO: SE ORDENA notificar esta sentencia a la Personera Municipal y Defensora de Familia de este municipio.

SEXTO: Agotados los anteriores ordenamientos ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRÓ ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 138 DEL 23
DE AGOSTO DE 2023



JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario